

Tipo norma: REGLAMENTO DE RESULTADOS EN PROCESO EVALUACIÓN
INSTITUTOS SUPERIORES

Número de Norma: 119

Fecha de publicación: 2014-09-04

Tipo publicación: Registro
Oficial

Estado: Vigente

Número de publicación:
326

Fecha de última modificación: No aplica

No. 119-CEAACES-SE-15-2014

EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el sistema de educación superior se regirá por dos organismos públicos, uno encargado de la planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y otro, de carácter técnico, que tiene a su cargo la ejecución de los procesos de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, de sus carreras y programas;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 351, establece que los principios que rigen y orientan el sistema de educación superior son: autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.

Que la disposición transitoria vigésima de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "(...) En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y postgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior";

Que los artículos 171, 173 y 174 de la Ley Orgánica de Educación Superior indican que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa, que normará la autoevaluación institucional y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior; y detallan las atribuciones normativas, ejecutivas, técnicas y administrativas que a este Consejo le han sido otorgadas;

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina que: "La clasificación académica o categorización de las instituciones, carreras y programas será el resultado de la evaluación. Hará referencia a un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter internacional.";

Que el artículo 163 ibídem determina que: "Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación aplicada. Los institutos pedagógicos se articularán académicamente a la Universidad Nacional de Educación "UNAE".

Los institutos pedagógicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Tienen capacidad de autogestión administrativa-financiera";

Que la disposición transitoria décima del Reglamento de la LOES indica que:

"El CEAACES en el plazo de ciento ochenta días realizará la evaluación de los institutos pedagógicos y de los institutos interculturales bilingües. Los institutos que no superen dicha evaluación quedarán fuera del sistema.

Los institutos pedagógicos que superen la evaluación podrán articularse a la UNAE en calidad de extensiones de dicha universidad. La UNAE determinará los institutos pedagógicos que se articularán en dicha calidad.";

Que el Pleno del Consejo, mediante Resolución No. 001-016-CEAACES-2012 adoptada el 04 de enero de 2012, aprobó el Reglamento del proceso de evaluación externa de los institutos superiores pedagógicos e interculturales bilingües del Ecuador;

Que mediante Resolución 002-073-CEAACES-2013-01 de 26 de noviembre de 2013, el Pleno del CEAACES aprobó el

informe final de resultados de los exámenes aplicados a los estudiantes de los institutos superiores pedagógicos ISPED;

Que el Pleno del Consejo, mediante Resolución No. 113-CEAACES-SO-14-2014 de 28 de julio de 2014, aprobó "Dar por conocido en primer debate el Reglamento para la determinación de resultados del proceso de evaluación institucional de los institutos superiores pedagógicos realizado por el CEAACES";

Que mediante Memorando No. CEAACES-CEITPIAC-2014-0009-M de 31 de julio de 2014, la Comisión de evaluación de institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, interculturales, de artes y conservatorios superiores, solicitó a Secretaría General, que se ponga en conocimiento del Pleno para su aprobación en segundo debate el Reglamento para la determinación de resultados del proceso de evaluación institucional realizado a los institutos pedagógicos realizado por el CEAACES;

Que una vez que los miembros del Consejo han analizado el Reglamento para la determinación de resultados del proceso de evaluación institucional de los institutos pedagógicos realizado por el CEAACES consideran pertinente aprobarlo en segundo debate; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Resuelve:

Expedir el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESULTADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS REALIZADO POR EL CEAACES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito de aplicación y objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la forma de determinación de los resultados y la calificación de los institutos superiores pedagógicos Dentro del proceso de evaluación realizado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES.

Las disposiciones de este Reglamento serán de obligatoria observancia y aplicación para la determinación de resultados de los institutos superiores pedagógicos que han sido evaluados por el CEAACES, así como para las actuaciones que se tengan que ejecutar posterior a la publicación de resultados.

CAPÍTULO II

DEL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN

Art. 2.- Del conocimiento del informe final de evaluación.- Una vez concluido el proyecto de informe final de la evaluación institucional y finalizado el proceso de Resultados de aprendizaje, la Dirección de Evaluación de Institutos Superiores presentará a la Comisión de evaluación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, interculturales, de artes y conservatorios superiores el informe técnico final, considerando la documentación recabada en las dos fases del proceso de evaluación y los informes previos aprobados por el Pleno del Consejo.

La Comisión de evaluación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, interculturales, de artes y conservatorios superiores analizará el informe técnico final y, en caso de aprobarlo, el Presidente de la referida Comisión enviará a Secretaría General del CEAACES para que lo remita al Pleno para su conocimiento y aprobación.

En caso de que la Comisión no apruebe el informe, solicitará a la Dirección de evaluación de institutos superiores que aclare, amplíe o rectifique el informe. Con las modificaciones realizadas al informe la Comisión lo analizará nuevamente y, en caso de que existan nuevas observaciones, estas deberán ser corregidas en la sesión de la Comisión para la aprobación del informe y su remisión a Secretaría General del Consejo.

Art. 3.- De la determinación de los resultados del proceso de depuración.- Sobre la base del informe técnico final aprobado por la Comisión de evaluación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, interculturales, de artes y conservatorios superiores, el Pleno del CEAACES resolverá sobre la situación académica e institucional de los institutos superiores pedagógicos.

CAPÍTULO III

DE LA SITUACIÓN INSTITUCIONAL Y ACADÉMICA DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS EVALUADOS

Art. 4.- De la situación institucional y académica.- Sobre la base de los resultados obtenidos en el proceso de evaluación, el CEAACES determinará la situación académica e institucional de los institutos superiores pedagógicos evaluados, debiendo acreditarlos o no acreditarlos, según el caso.

Art. 5.- De los institutos acreditados.- Se considera que un instituto califica como acreditado si aprueba satisfactoriamente el proceso de evaluación realizado por el CEAACES, y en tal virtud, cumple las siguientes condiciones necesarias:

- Obtenga un resultado igual o superior al 60% en la evaluación institucional; y,
- El promedio de resultados de aprendizaje sea igual o superior al 60%.

Los institutos acreditados podrán continuar en funcionamiento y, de ser el caso, articularse a la Universidad Nacional de Educación UNAE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la LOES y en la disposición transitoria décima de su Reglamento General.

Art. 6.- De los no acreditados.- Se considera a un instituto como no acreditado si no aprueba satisfactoriamente el proceso de evaluación realizado por el CEAACES, y en tal virtud, cumple las siguientes condiciones necesarias:

- a. Obtenga un resultado inferior al 60% en la evaluación institucional; y/o,
- b. El promedio de resultados de aprendizaje sea inferior al 60%.

Los institutos no acreditados quedarán suspendidos definitivamente por el CEAACES y únicamente podrán continuar en funcionamiento hasta que los estudiantes que actualmente se encuentran cursando matriculados culminen su proceso de formación. En ningún caso los institutos no acreditados funcionarán por más de cuatro años desde la fecha de expedición de la resolución del CEAACES en la que se determine los resultados del proceso de evaluación.

Para garantizar los estándares de calidad en la educación de los estudiantes que permanecerán en los institutos no acreditados, estos deberán presentar al CEAACES un plan anual de aseguramiento de la calidad.

Art. 7.- De la terminación del tiempo de funcionamiento de los institutos no acreditados.- Una vez que los estudiantes de las carreras de los institutos no acreditados hayan concluido con el proceso de graduación de conformidad a la normativa vigente, el instituto presentará al CEAACES un informe que evidencie el número total de estudiantes graduados, en el que se incluirá un detalle de los alumnos que por motivos particulares no han podido graduarse.

El CEAACES en un plazo máximo de 60 días aprobará el informe presentado por el instituto, siempre que confirme la veracidad de su contenido, y notificará al CES para la extinción definitiva del mismo.

CAPÍTULO IV

DE LA CATEGORIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS

Art. 8.- Los institutos superiores pedagógicos acreditados por el CEAACES, podrán ubicarse en las siguientes categorías:

a) Categoría "A".- Se entiende que un instituto superior pedagógico es categoría "A", siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- i. En la evaluación institucional obtenga un resultado igual o superior al 85 %; y,
- ii. En la evaluación de Resultados de aprendizaje obtenga un resultado igual o superior al 80%.

b) Categoría "B".- Se entiende que un instituto superior pedagógico es categoría "B", siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- i. En la evaluación institucional obtenga un resultado igual o superior al 60 %; e inferior al 85% y,
- ii. En la evaluación de Resultados de Aprendizaje obtenga un resultado igual o superior al 60% e inferior al 80%.

CAPÍTULO V

DE LOS PLANES DE MEJORAS Y DE LOS PLANES DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Art. 9.- De los planes de mejoras de los institutos superiores pedagógicos.- Los institutos superiores pedagógicos acreditados, podrán seguir funcionando normalmente, sin perjuicio de los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la educación superior que realice el CEAACES.

Estos institutos deberán presentar un plan de mejoras en el término máximo de 90 días contados desde la fecha en que se notifique la resolución en la que se determine su situación académica e institucional.

Los planes de mejora deberán contener, en forma detallada, los objetivos, indicadores, medios de verificación, actividades, presupuesto y cronograma de trabajo, con sus respectivos documentos de respaldo; encaminados a cumplir progresivamente los estándares de calidad establecidos por el CEAACES.

Art. 10.- De los planes de aseguramiento de la calidad.- Los institutos superiores pedagógicos no acreditados deberán presentar al CEAACES un plan anual de aseguramiento de la calidad de la educación con el fin de garantizar estándares mínimos de calidad en la educación de sus estudiantes. Este plan deberá ser presentado en el término máximo de 60 días contados desde la fecha en que se notifique la resolución en la que se determine su situación académica e institucional de los institutos pedagógicos.

Los planes de aseguramiento de la calidad deberán contener, en forma detallada, los objetivos, indicadores, medios de verificación, actividades, presupuesto y cronograma de trabajo, con sus respectivos documentos de respaldo; encaminados a cumplir adecuadamente los estándares de calidad establecidos por el CEAACES.

Art. 11.- De la aprobación de los planes de mejora y aseguramiento de la calidad.- Una vez que los institutos pedagógicos presenten los planes de mejoras y aseguramiento de la calidad, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, los evaluará en el término máximo de 30 días y remitirá el informe correspondiente a la Comisión de evaluación de Institutos Técnicos,

Tecnológicos, Pedagógicos, Interculturales, de Artes y Conservatorios Superiores, con el objeto de que ésta recomiende al Pleno del CEAACES su aprobación o no aprobación.

En caso de que el plan de mejoras o de aseguramiento de la calidad no sea aprobado por el Pleno, se solicitará al instituto que en el término máximo de 15 días realice las modificaciones recomendadas por el CEAACES y presente nuevamente el plan respectivo.

CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO Y DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 12.- De la aprobación de las resoluciones.- Las resoluciones que establezcan la situación académica es institucional de los institutos superiores pedagógicos serán aprobadas por el Pleno del CEAACES en razón del informe que presente la Comisión de evaluación de institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, interculturales, de artes y conservatorios superiores.

Art. 13.- Carácter de la resolución del Consejo.- De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las resoluciones que expida el CEAACES son de cumplimiento obligatorio para la institución de educación superior evaluada, así como para los demás organismos que integran el Sistema de Educación Superior.

Art. 14.- Notificación de la resolución.- Una vez emitida la resolución respecto a la evaluación, aprobación y determinación de la situación académica e institucional de los institutos superiores pedagógicos, el CEAACES en el término máximo de 10 días, notificará al Rector/a de la institución de educación superior evaluada.

Art. 15.- De la notificación al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.- El CEAACES notificará de manera inmediata al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, las resoluciones adoptadas respecto de la evaluación, categorización, acreditación de los institutos superiores pedagógicos.

El CEAACES adjuntará a la notificación una copia certificada del informe final de evaluación aprobado por el Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la décima quinta sesión (extraordinaria) del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el día primero (01) de agosto de 2014.

f.) Francisco Cadena, Presidente del CEAACES.

En mi calidad de Secretaria General del CEAACES, CERTIFICO: que el presente Reglamento fue discutido y aprobado por unanimidad de los miembros del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en la sesión décima quinta, desarrollada el día 01 de agosto de 2014.

Lo certifico.

f.) Ab. Sofía Andrade G., Secretaria General del CEAACES.

CEAACES.- Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretaría General.